



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve y dos (09:02) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2020-00175** instaurado por **ALDEMAR CANIZALES HERNÁNDEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

Parte Demandante

ALDEMAR CANIZALES HERNÁNDEZ

Apoderado: OSCAR EDUARDO ORTÍZ TRIVIÑO

C. C: 16.890.463

T. P. 124.636 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra. 7 No. 12B-65 oficina 603

Teléfono: 3105811353 - 3114505644-3005689707

Correo electrónico: saviorabogados@gmail.com,
saavedraavilaabogados@gmail.com y oscarortizabogados@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Apoderado: JENNY CAROLINA MORENO DURÁN

C. C: 63.527.199

T. P: 197.818 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Km 3 vía armenia instalaciones de la sexta brigada
Teléfono: 3164589009
Correo electrónico: jennymoreno1503@gmail.com
Notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIAS

Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. Oscar Eduardo Ortiz Triviño en los términos del poder allegado el 15 de julio de 2021.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los

que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el demandante por medio de petición radicada el 05 de marzo de 2018 solicitó al Ejército Nacional el reajuste y pago actualizado del subsidio familiar y demás prestaciones sociales conforme el Decreto Ley 1794 de 2000 (fl. 24-26 archivo pdf 02 Demanda del expediente electrónico)
2. Que la Dirección de Personal del Ejército Nacional por medio de oficio 2020311000261081 del 14 de febrero de 2020, manifestó que no es viable jurídicamente el reconocimiento de lo pedido (fl. 14-15 archivo pdf 02 Demanda del expediente electrónico)
3. Que el señor Aldemar Canizalez Hernández contrajo matrimonio con la señora Anggy Yurley Quintero Ocampo el 06 de septiembre de 2010 (fl. 19 archivo pdf 02 Demanda del expediente electrónico)
4. Que el soldado profesional, Canizalez Hernández, prestó servicio militar desde el 08-01-1999 hasta el 01-07-2000, como soldado voluntario desde el 20-11-2000 hasta el 31-10-2003 y como soldado profesional desde el 01-11-2003 a la actualidad y hasta el día de hoy (fl. 22 archivo pdf 02 Demanda del expediente electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague el subsidio familiar de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 6 de septiembre de 2010, cuando contrajo matrimonio o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico por no ser el actor beneficiario de la mencionada norma?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: no existe ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicita se declare fallida ésta etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda (fl. 21-46 del archivo pdf 02 Demanda del expediente electrónico)

6.2. Parte demandada

Como quiera que la apoderada de la entidad accionada mediante oficio 073 del 09 de marzo de 2021, solicitó información al Director de Personal del Ejército respecto del SLP Aldemar Canizalez Hernández, y ésta no ha dado respuesta al mismo, el Despacho ordena que por secretaría se **Oficie** al Director Personal del Ejército Nacional para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo electrónico de la respectiva comunicación, proceda a remitir al correo electrónico del Despacho judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co respuesta al mencionado oficio visible a folio 7 del archivo pdf 02 contestación demanda Ministerio de Defensa del expediente electrónico.

Por otra parte, se **requiere** a la entidad demandada para que en los términos del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se sirva allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación.

6.3 Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita

a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente diligencia a las 9:14 p.m. de la mañana del 22 de julio de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I en lo Administrativo

OSCAR EDUARDO ORTÍZ TRIVIÑO

Apoderado parte actora

JENNY CAROLINA MORENO DURÁN

Apoderada Ejército Nacional